



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI141/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad realizada por el Partido Político (PP), con relación a las solicitudes de información formuladas por el C. José Moreno.

### A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitudes de Información.** El 04 y 05 de marzo del 2015, el C. José Moreno ingresó tres solicitudes de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificadas con los folios **UE/15/00929**, **UE/15/00975** y **UE/15/00976**, en las que pidió lo siguiente:

Información solicitada	
UE/15/00929	<i>“Solicito a la comisión nacional de elecciones del partido morena los documentos entregados en versión pública por las protagonistas del cambio verdadero, así como los ciudadanos que sin miembros de morena que pretendan ser postulados a cualquiera de las candidaturas en los estados de Baja California Sur, Yucatán, Sonora y Sinaloa en el proceso electoral 2014 – 2015” (Sic)</i>
UE/15/00975	<i>“Solicito los documentos en versión pública de los ciudadanos que siendo miembros del partido morena o no, participaron en la selección de las <b>candidaturas a diputados y diputadas</b> para los gobiernos de los estados donde existe proceso electoral 2014-2015. ” (Sic)</i>
UE/15/00976	<i>“Solicito los documentos en versión pública de los ciudadanos que siendo miembros del partido morena o no, participaron en la selección de los <b>presidentes y presidentas municipales</b> en los estados donde existe proceso electoral 2014-2015.” (Sic)</i>

2. **Turno a Órgano Responsable (OR).** En las mismas fechas (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) a través del sistema, a efecto de darles trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### INE-CI141/2015

3. **Respuesta del OR (DEPPP).** El 06 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) la DEPPP dio respuesta a través del sistema con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP		Tipo de información
UE/15/00929	<p>La información que solicita el peticionario, no existe en los archivos de esta Dirección, en razón de que esta compete a la regulación y organización de la vida interna de MORENA, en este sentido la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) no faculta al Instituto Nacional Electoral, para conocer el tipo de información que la solicitante requiere.</p> <p>En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), se propone que la solicitud en cuestión sea turnada a MORENA.</p>	Incompetencia
UE/15/00975 y UE/15/00976	<p>Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento, me permito comunicarle que la información que solicita el peticionario, no es competencia de este Instituto, toda vez que no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 55 de la LGIPE.</p> <p>En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción I del Reglamento, se propone que las solicitudes en cuestión sean turnadas a MORENA.</p>	Incompetencia

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI141/2015

4. **Turno al (PP).** El 09 de marzo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó las solicitudes a MORENA a través del sistema, a efecto de darles trámite.
5. **Respuesta del PP (MORENA).** El 13 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) MORENA dio respuesta a través del sistema con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la MORENA	Tipo de información
En términos de lo que dispone el artículo 13 Bis segundo párrafo del Estatuto de MORENA; y tomando en cuenta que los documentos a los que se pretende tener acceso permiten identificar o hacer identificable al titular de los datos personales allí contenidos, sin que éste expresamente haya otorgado su consentimiento para tal fin, no es posible atender la solicitud formulada por el peticionario, pues no es factible hacer una versión pública de documentos que sin el nombre de su titular carecen de todo sentido.	<b>Confidencial</b>

6. **Ampliación del plazo.** El 25 y 26 de marzo del 2015, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar los asunto al CI.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad realizada por el PP en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad de la información realizada por el PP (MORENA) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI141/2015

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad realizada por MORENA, por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas, por el C. José Moreno citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes del C. José Moreno, este CI advierte que son similares en contenido, únicamente varía respecto de los candidatos.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI141/2015

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité  
[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

*ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.*

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/00929**, las solicitudes de acceso a la información **UE/15/00975** y **UE/15/00976**, formuladas por el C. José Moreno.

#### **IV. Pronunciamiento de Fondo. Información confidencial**

En relación con la clasificación formulada por el PP, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI141/2015

*Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)*

El PP MORENA al dar respuesta señaló que lo relativo a los “*documentos a los que se pretende tener acceso permiten identificar o hacer identificable al titular de los datos personales allí contenidos, sin que éste expresamente haya otorgado su consentimiento para tal fin, no es posible atender la solicitud formulada por el peticionario, pues no es factible hacer una versión pública de documentos que sin el nombre de su titular carecen de todo sentido*”, por lo anterior clasificó como **confidencial**.

De la revisión hecha a la respuesta proporcionada por el PP; se desprende lo siguiente:

- El PP, envió un informe en el que manifestó que la información solicitada es confidencial al tratarse de datos personales, sin embargo no adjuntó una muestra de la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- El PP señaló que el dato que debe ser testado es el **nombre**.

En ese sentido, el CI como órgano colegiado encargado de vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en atención al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A.

Ello implica que, de ser necesario, deba hacer una interpretación estricta y restrictiva de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos, tanto para garantizar el derecho de acceso a la información, como para hacer efectiva la protección de los datos personales que estén bajo el resguardo de los PP y así ofrecer una ponderación adecuada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI141/2015

En tal sentido, cuando los PP en el ámbito de sus atribuciones proporcionan información que se encuentra en sus archivos, el CI debe verificar, por una parte, que la misma atienda los requerimientos expresados por los solicitantes de información; pero por otra parte debe vigilar que la atención a las solicitudes de información, no violente el derecho humano a la intimidad, mediante la protección de los datos personales que pudieran estar contenidos en la información a cargo de los PP.

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

El artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento, así como el criterio Quinto, de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la UE (Guía)<sup>1</sup> señalan lo siguiente:

### **Artículo 2.**

1. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:  
(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;  
(...)

### **Información Confidencial.**

---

<sup>1</sup> Guía:

[http://norma.ine.mx/documents/27912/286807/2013\\_Guia\\_Criterios\\_Especificos\\_Unidad\\_Enlace.pdf/1bd2fddd-8849-4c75-927e-05274b9affcf](http://norma.ine.mx/documents/27912/286807/2013_Guia_Criterios_Especificos_Unidad_Enlace.pdf/1bd2fddd-8849-4c75-927e-05274b9affcf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI141/2015

**Quinto.-** Sólo de manera enunciativa, más no limitativa, puede considerarse como confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial,
- II. Características físicas,
- III. Características morales,
- IV. Características emocionales,
- V. Vida afectiva,
- VI. Vida familiar,
- VII. Domicilio particular,
- VIII. Número telefónico particular,
- IX. Patrimonio,
- X. Ideología,
- XI. Opinión política,
- XII. Creencia o convicción religiosa,
- XIII. Creencia o convicción filosófica,
- XIV. Estado de salud física,
- XV. Estado de salud mental,
- XVI. Firma autógrafa, exceptuando cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, o bien una persona actúa en representación de otra,
- XVII. Preferencia sexual,
- XVIII. Información genética,
- XIX. Récord académico (kárdex),
- XX. Fotografía del Servidor Público, con excepción de la contenida en el título y la cédula profesional.
- XXI. Registro Federal de Contribuyentes,
- XXII. Clave Única de Registro de Población, y
- XXIII. Otras análogas que afecten su intimidad y privacidad.**

Cabe destacar que la protección constitucional de datos personales, está dirigida únicamente a la persona física o ser humano individual y no a las personas jurídicas.

Cabe apuntar que a raíz de la reforma constitucional integral en materia de derechos humanos (2011), el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento normativo establece para las autoridades el deber de





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI141/2015

interpretar las leyes a favor de la persona para otorgar la protección más amplia (*principio pro persona*).

Derivado de lo anterior, es oportuno señalar que conforme al artículo 6 de la Constitución, los PP además de ser el conducto para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, también son garantes de la protección de los datos personales que constituyan parte de la información que obre en sus archivos.

Por tal motivo, la necesidad de salvaguardar dicho dato a través de la elaboración de versiones públicas, en las cuales a través de la supresión de los datos personales, se permita el acceso únicamente a aquella información considerada pública.

Derivado de lo anterior, el dato señalado por el PP no encuadra de ninguna forma dentro de la normatividad antes señalada.

Asimismo, es importante señalar que el nombre no puede considerarse como un dato personal toda vez que cumple con una función de identificación y diferenciación entre las personas, de conformidad con lo estipulado por el Criterio 1/2005 emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) que cuyo rubro prevé:

*“NOMBRE. NO ES UN DATO PERSONAL Y, POR LO TANTO, NO TIENE CARÁCTER CONFIDENCIAL.”*

Aunado a lo anterior, el Reglamento en su artículo 13, fracciones 2 y 4 señalan la obligación de elaborar versiones públicas ante solicitudes de acceso a la información, tal como se cita:

*De la publicidad de la información confidencial*

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI141/2015

2. El Comité y los partidos políticos deberán dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstas, que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

(...)

4. La documentación presentada por el partido político, por el que se solicite el registro de candidatos a puestos de elección popular en el ámbito federal, es un documento que contiene partes susceptibles de ser clasificadas como confidenciales, por lo que el órgano responsable habrá de **proteger** la parte que contenga datos personales, dejando visible la parte que es considerada como pública.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento, se **modifica** la clasificación de **confidencialidad respecto del nombre** realizada por MORENA por ser información **pública**.

Así las cosas, se instruye a la UE para que **requiera** al PP MORENA mediante oficio para que a más tardar **el 13 de abril del presente año** se pronuncie respecto al número de hojas que contienen la información, de igual forma para que enliste los datos considerados como confidenciales.

Lo anterior a efecto de hacer de conocimiento al solicitante el número de fojas que se pondrán a su disposición previo pago de derechos.

Ahora bien, en caso de que la información contenga datos personales se le **requiere** al PP que **una vez que el solicitante realice el pago** de la información, entregue la versión pública de los documentos a su cargo, envíe la versión original y pública de la documentación, así como entregue la información solicitada que no contenga datos personales y se apegue a lo establecido en el “*Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral*”<sup>2</sup>(Manual)

---

<sup>2</sup> <http://norma.ine.mx/es/web/normateca/manual9>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI141/2015

y la “*Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace*”<sup>3</sup> (*Guía*).

No se omite precisar que la simple supresión de datos no es suficiente para que los PP cumplan con su doble deber de dar acceso a la información y proteger los datos personales; sino que al hacerlo, se debe fundar y motivar la clasificación, para lo cual se han diseñado los modelos de **testado** y fundamento que deben ser visibles en las versiones públicas.

### V. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido que el PP no adjuntó la versión original y pública de la información conforme lo establece el artículo 25, párrafo 3, fracción V.

Derivado de lo anterior, se instruye a la UE para que mediante oficio, **exhorte** a MORENA, para que en los subsecuente al clasificar la información como confidencial, adjunte la versión original y pública, señale los datos que deban testarse y fundamente dicha clasificación, a efecto de que el CI pueda verificar la información, tenga mayores elementos de análisis y así salvaguardar el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6° Constitucional.

### VI. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

#### **ARTÍCULO 40**

*Del recurso de revisión*

---

<sup>3</sup> [http://norma.ife.org.mx/documents/27912/286807/2013\\_Guia\\_Criterios\\_Especificos\\_Unidad\\_Enlace.pdf/1bd2fddd-8849-4c75-927e-05274b9affcf](http://norma.ife.org.mx/documents/27912/286807/2013_Guia_Criterios_Especificos_Unidad_Enlace.pdf/1bd2fddd-8849-4c75-927e-05274b9affcf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI141/2015

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### ***ARTÍCULO 42***

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16 párrafo 1 de la Constitución; 3, fracción II de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 40 y 42 del Reglamento y Criterio Quino de la Guía, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI141/2015

## R e s o l u c i ó n

**Primero.** Se ordena la **acumulación** de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/15/00929**, **UE/15/00975** y **UE/15/00976**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **modifica** la clasificación de **confidencialidad** hecha por MORENA, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** En razón del resolutivo anterior, se **requiere** al PP MORENA mediante oficio para que a más tardar **el 13 de abril del presente año** se pronuncie respecto al número de hojas que contienen la información, de igual forma para que enliste los datos considerados como confidenciales, a fin de hacerle de conocimiento al solicitante lo antes señalado, lo anterior en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Cuarto.** En caso de que la información contenga datos personales se le **requiere** a MORENA que **una vez que el solicitante realice el pago** de la información, entregue la versión pública de los documentos a su cargo, envíe la versión original y pública de la documentación, así como entregue la información solicitada que no contenga datos personales, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Quinto.** Se instruye a la UE a fin de que mediante oficio, **exhorte** a MORENA, para que en los subsecuente al clasificar la información como confidencial, adjunte la versión original y pública, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

**Sexto.** Se hace del conocimiento del C. José Moreno, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **VI** de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI141/2015

**Notifíquese** al C. José Moreno copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar las solicitudes de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio a MORENA.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de abril de 2015.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.<sup>[1]</sup>

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información

---

<sup>[1]</sup> NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.